



CONSEJO NACIONAL DE
UNIVERSIDADES



SECRETARIADO
PERMANENTE CNU

**GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
AÑO CXXX-MES IX**

Caracas, viernes 20 de junio de 2003. Nº 37.716

SUMARIO

Resolución mediante la cual se aprueban como parte integrante del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Universidades, las Normas y el Organigrama Funcional, que en ella se especifican.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES

SECRETARIADO PERMANENTE

RESOLUCIÓN Nº 16, Caracas, 14 de febrero de 2003

193 y 143

El Consejo Nacional de Universidades en uso de las atribuciones que le confieren los ordinales 19 y 20 del artículo 20 de la Ley de Universidades, en concordancia con el ordinal 17 del artículo 14 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Universidades, en sesión de fecha 28 de enero de 2003.

CONSIDERANDO

Que la puesta en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, introduce innovaciones en el campo jurídico – administrativo, que inciden en forma determinante en los procesos y actividades que contempla el Reglamento Interno de este Cuerpo. Lo que motiva a este órgano a armonizar la normativa existente con el texto constitucional, a los fines de consagrar en el citado Reglamento, la garantía al debido proceso y el derecho a la defensa establecido en el artículo 49 ejusdem, por lo que habiéndose realizado las consultas respectivas conforme lo pautan los artículos 135 y 136 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, a objeto de promover la participación ciudadana en la gestión pública, requisito éste, efectuado mediante publicación electrónica durante el lapso de treinta (30) días continuos comprendidos desde el 19 de diciembre de 2002 hasta el 28 de enero de 2003, además de haberse dado cumplimiento a las discusiones, deliberaciones y votaciones respectivas conforme lo disponen los artículos 25 y 26 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Universidades, se

RESUELVE

1. Aprobar como parte integrante del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Universidades:

“Las Normas sobre Funcionamiento de los Núcleos y Comisiones de Trabajo del Consejo Nacional de Universidades”, discutidas y aprobadas en sesión extraordinaria de fecha 16.07.2002.

“El Organigrama Funcional de los Núcleos y Comisiones”. Discutido y probado en sesión de fecha 29.10.2002.

“Las Normas que regulan los Procedimientos Disciplinarios que se sigan en el Consejo Nacional de Universidades”. Discutidas y aprobadas en sesión ordinaria de fecha 29.10.2002.

2. Modificar el contenido de los ordinales 15 y 16 del artículo 14, del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Universidades, y en su lugar se establece la siguiente redacción:

Artículo 14: “El Secretario Permanente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

15. Coordinar las labores de los Núcleos y Comisiones, u otros grupos de trabajo del Consejo, conforme a : “Las Normas sobre el Funcionamiento de los Núcleos y Comisiones de Trabajo del Consejo Nacional de Universidades”, contempladas en este reglamento.

16. Sustanciar los expedientes relativos relativos a los procedimientos previstos en los numerales 11, 12 y 13 del artículo 20 de la Ley de Universidades, conforme a “Las Normas que regulan los procedimientos disciplinarios que se sigan en el Consejo Nacional de Universidades”, contempladas en este reglamento.

3. Se ordena incorporar al texto del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Universidades, promulgado en fecha 24.05.73, las normas y modificaciones a la que se contrae la presente Resolución, quedando redactado en los términos que a continuación se transcriben, asimismo se ordena su publicación en la Gaceta Oficial a los fines legales consiguientes.

Reglamento Interno del Consejo Nacional de Universidades

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El Consejo Nacional de Universidades tendrá su sede en Caracas, pero podrá reunirse también, previa convocatoria de su Presidente, en otra ciudad del país.

Artículo 2. El Consejo Nacional de Universidades será convocado por disposición del Ministro de Educación, Presidente del Organismo.

Artículo 3. El Ministro de Educación, a los efectos de la celebración de reuniones ordinarias, hará publicar en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela la resolución del cuerpo en la cual establezca la oportunidad de su realización periódica, y, mensualmente, recordará esa fecha a los integrantes del Consejo con siete días de anticipación.

Artículo 4. El Presidente del Consejo, por propia iniciativa, a petición de tres de los Rectores, o de cinco miembros, cuya solicitud consignarán por escrito en el Secretariado Permanente, hará la convocatoria para la celebración de reuniones extraordinarias, mediante resolución publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Dicha convocatoria se ratificará, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 5. Tanto en la notificación individual como en la resolución que se publique, se señalará el lugar, día y hora en que comenzarán las sesiones, así como el orden del día.

Artículo 6. A los fines del ejercicio de las atribuciones contempladas en el numeral 7 del artículo 20 de la Ley de Universidades, el Ministro de educación convocará al Consejo con suficiente antelación a la fecha fijada para la elaboración del Proyecto de la Ley de Presupuesto, y posteriormente, en la oportunidad razonable más próxima a la fecha de aprobación de dicha ley.

Artículo 7. Tendrán preferentemente el carácter de extraordinarias las reuniones del Consejo en las cuales vaya a tratarse de los asuntos correspondientes a las atribuciones que al Organismo le confieren los ordinales 7, 11, 12, 13, 14 y 15 del artículo 20 de la Ley de Universidades.

La calificación de una materia distinta de la prevista en los ordinales 7, 11, 12, 13, 14 y 15 del artículo 20 de la Ley de Universidades, corresponde al Consejo. La decisión respectiva será adoptada por el Cuerpo con el voto favorable de las terceras partes de sus miembros.

PARÁGRAFO ÚNICO.- En las decisiones en las que no puedan intervenir los representantes de las Universidades Privadas, no se tomará en cuenta su presencia para los efectos del quórum.

Artículo 8. Se levantará acta de toda sesión. Los proyectos respectivos, elaborados en el Secretariado Permanente, serán firmados por el Presidente y el Secretario del Cuerpo una vez aprobados por el Consejo, y copia de los mismos se remitirá a cada uno de los miembros.

Artículo 9. En las actas deberá constar el lugar, día y hora de la sesión, los miembros que estuvieron presentes, los asuntos considerados y las decisiones adoptadas, con expresión del resultado de la votación correspondiente, así como la constancia de votos negativos y salvados.

Artículo 10. Los actos emanados del Consejo se denominarán, conforme a su naturaleza y fines, resoluciones, acuerdos, proposiciones recomendaciones.

CAPÍTULO II

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES

Artículo 11. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Presidir las sesiones del Consejo;
2. Fijar la oportunidad en que habrán de celebrarse las sesiones ordinarias mensuales;
3. Convocar a sesiones extraordinarias;
4. Firmar las actas, y la correspondencia que por su índole le corresponda;
5. Coordinar el funcionamiento del Secretariado Permanente con el de la oficina de Planificación del Sector Universitario;
6. Recibir semanalmente la cuenta del Secretario del Consejo;
7. Las demás que le señalen las leyes, los reglamentos, otras normas generales, y las decisiones individuales del Consejo.

CAPÍTULO III

DEL SECRETARIADO PERMANENTE

Artículo 12. El Consejo tendrá un Secretario Permanente, a cargo de un funcionario que se denominará Secretario del Consejo Nacional de Universidades y personal subalterno que fuere necesario.

Artículo 13. El Secretario Permanente del Consejo, que tendrá su sede en Caracas, actuará coordinadamente con la Oficina de Planificación del Sector Universitario, bajo la inmediata dirección del Presidente del Organismo.

Artículo 14. El Secretario Permanente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Recordar mensualmente a los miembros del Consejo dentro del plazo previsto en el artículo 3 de este reglamento, las reuniones ordinarias del mismo; y en esa oportunidad, hacerles conocer el orden del día.
2. Firmar la correspondencia del Consejo salvo aquella que, por su índole, corresponda al Presidente del Cuerpo;
3. Rendir en cada reunión ordinaria del Consejo un informe sobre las actividades cumplidas por el Secretario;
4. Preparar la Memoria anual del Consejo que debe ser presentada al Congreso Nacional, por intermedio del Ministro de Educación, así como el informe a que se refiere el numeral 18 del artículo 20 de la Ley de Universidades;

5. Practicar, tanto anualmente como al tomar posesión de su cargo y al finalizar en el ejercicio del mismo, el respectivo inventario de los bienes adscritos al Secretariado;
6. Colaborar con el jefe de la Oficina de Planificación del Sector Universitario en la coordinación del anteproyecto de distribución de la partida global que anualmente se asigna a las Universidades Nacionales;
7. Recibir la correspondencia y demás documentos dirigidos al Consejo y dar cuenta de ellos al Presidente del Organismo, quien decidirá acerca de la inclusión de los puntos respectivos en el orden del día, según la urgencia del caso;
8. Elaborar las actas de las sesiones;
9. Expedir las certificaciones que ordene el presidente del Consejo;
10. Fijar, conforme a las instrucciones del Presidente del Consejo, los días y horas hábiles del Secretariado Permanente, y publicar el aviso respectivo, por una sola vez al menos, en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela y en los diarios de mayor circulación del país;
11. Presentar al Presidente del Consejo, cuenta semanal de las actividades de la Oficina;
12. Recibir cuenta de los asesores del secretariado y coordinar su trabajo;
13. Recopilar y distribuir, conjuntamente con la Oficina de planificación, del Sector Universitario, toda la información que pueda ser de interés para las universidades y para el funcionamiento del Consejo;
14. Custodiar los archivos del Consejo;
15. Coordinar las labores de los núcleos y comisiones u otros grupos de trabajo del Consejo, conforme a las Normas sobre el funcionamiento de los Núcleos y Comisiones de Trabajo del Consejo Nacional de Universidades, contempladas en este Reglamento.
16. Sustanciar los expedientes relativos a los procedimientos previstos en los numerales: 11, 12 y 13 del artículo 20 de la Ley de Universidades, conforme a las Normas que regulan los procedimientos disciplinarios que se sigan en el Consejo Nacional de Universidades, contempladas en este reglamento.
17. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos, y otras normas o decisiones emanadas del Cuerpo o de su Presidente.

CAPÍTULO IV

DE LAS REUNIONES DEL CONSEJO

Artículo 15. El Consejo se reunirá en el sitio, día y hora que indique la respectiva convocatoria, y deliberará válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes con derecho a voto.

Artículo 16. Los asistentes deberán firmar un libro especial en el que se dejará constancia del nombre y el carácter con que actúen.

Artículo 17. El Secretario del Consejo, a la hora fijada y una vez comprobada la existencia del quórum, lo notificará al Presidente del Consejo para que éste declare formalmente abierta la reunión.

Artículo 18. Las deliberaciones del Consejo se realizarán exclusivamente sobre las materias previstas en el orden del día, y los actos que emita requerirán para aprobación de una votación no inferior a la mayoría absoluta de sus asistentes con derecho a voto.

En caso de empate se reabrirá el debate y de producirse de nuevo decidirá voto del Presidente.

Artículo 19. Si la mitad fuese un número entre seguido de fracción, esta tomará, a los efectos de la decisión, como si se tratará del número entero inmediato superior.

Artículo 20. Las materias que se hubieren de tratar deberán presentarse por escrito al Secretariado Permanente con quince (15) días de anticipación, por lo menos a la fecha de la reunión. El Secretario, al recibir la información del caso, la lleva a conocimiento de los miembros del Consejo.

La materia considerada urgente por el Presidente o por uno de los miembros, podrá presentarse para la consideración del Cuerpo. En este caso, y conmovición previa, el Presidente del Consejo informará sobre el particular, y somete a votación la urgencia que en caso de resultar aprobada se incluirá como punto del orden del día.

Artículo 21. Iniciada la consideración de los puntos del orden del día, hará planteamiento el proponente, la persona designada para tal fin, o, en defecto ellas, el Presidente del Consejo. La Presidencia Concederá la palabra en el orden en que se la solicite. Si al mismo tiempo pidieran la palabra dos o más miembros, la Presidencia establecerá un orden preferencial partiendo de derecha a izquierda pero si entre estos se encontrare alguno que no hubiere tomado la palabra todavía, se le dará preferencia.

Artículo 22. El Derecho de palabra tendrá una duración máxima de cinco minutos, salvo la Presidencia o el Cuerpo decidan lo contrario, y concedan, por lo general o en un caso concreto, un lapso mayor para la exposición.

Artículo 23. Las intervenciones sobre cada uno de los temas no podrán exceder de dos, a excepción del proponente, quien podrá ser uso de la palabra hasta por una tercera vez. En todo caso, la Presidencia o el propio Cuerpo podrá permitir, por vía previa y general, un número mayor de intervenciones.

Artículo 24. Toda proposición para ser discutida deberá ser apoyada por otro miembro. El Presidente podrá exigir que se formulen por escrito.

Artículo 25. Los proyectos de resoluciones, acuerdos y recomendaciones serán objeto de una sola discusión que se hará artículo por artículo, o de cualquier otra forma que determine el Cuerpo.

Artículo 26. Cuando se presentaren proyectos diferentes a los que se discute, se someterá primero a votación el que proponga la supresión del texto, luego el que implique modificaciones, y por último el texto original. El Cuerpo podrá disponer un orden distinto de votación.

Artículo 27. Mientras se considere un asunto no podrá conocerse de otra materia salvo en casos excepcionales en que se la propusiere con carácter preferente previa calificación de esta, realizada con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 28. Se considerarán con preferencia a la materia que se discute, las siguientes mociones:

1. Las previas;
2. Las de diferimiento por tiempo determinado o indefinidamente, y;
3. Las de pase a comisión o núcleos de trabajo del asunto que se discute: Cerrado el debate para estas mociones preferentes, serán botadas en el mismo orden señalado.

Artículo 29. En caso de que se infrinjan las normas de deliberación, el Presidente por si mismo o a iniciativa de uno de los miembros del Cuerpo, restituirá el orden del debate llamando la atención al miembro que haya incurrido en infracción. En caso de que reincida someterá a la votación del Cuerpo, sin debate previo, si se procede a privar o no al infractor del derecho de palabra sobre el punto que se discute.

Artículo 30. Abierta o cerrada la discusión para una moción se entenderá que está también para todas sus adiciones y modificaciones.

Artículo 31. Cuando el Presidente del Consejo o el propio Cuerpo consideren que la materia ha sido suficientemente discutida, se anunciará el cierre del debate con los miembros anotados para hacer uso de la palabra.

En todo caso, el Presidente del Consejo, por propia iniciativa o sugerencia de uno de los miembros del Cuerpo, puede consultar a éste si se considera o no suficientemente debatida la materia. En caso de respuesta afirmativa, adoptará por mayoría absoluta de los presentes, se dará por cerrado el debate y se procederá a la votación.

Artículo 32. Cuando se discuta un proyecto elaborado por un determinado núcleo o comisión de trabajo, o por una facultad perteneciente a una universidad directamente interesada en la materia, el decano delegado o su equivalente en rango podrá ser sustituido, a los fines de la discusión, por el funcionario que la universidad interesada designe.

Artículo 33. Los asuntos que se relacionen directa y específicamente con una determinada universidad no podrán ser resueltos sin la asistencia de su representante con derecho a voto en la reunión convocada, si no estuviese presente, deberá incluirse la materia en el orden del día de la sesión que el Presidente del Cuerpo determine. En este caso la convocatoria expresará la circunstancia de la inasistencia de los

interesados y que la decisión se adoptará aún en presencia de la universidad interesada.

Artículo 34. La revocatoria total o parcial de un acto del Consejo deberá ser solicitada por un mínimo de cuatro miembros del Cuerpo, y notificada a todos los integrantes de éste con anterioridad a la celebración de la reunión. La revocatoria requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los asistentes con derecho a voto.

CAPÍTULO V

DE LAS VOTACIONES

Artículo 35. Las votaciones se realizarán levantando la mano, salvo que el cuerpo decidiera hacerlas secretas.

Artículo 36. Las proposiciones se votarán en orden inverso a su presentación. Si se tratare de enmiendas, la votación se realizará en el siguiente orden: sustituciones, modificaciones y adiciones. Aprobada una enmienda, se considerará rechazadas las otras. Cuando se tratase de una enmienda modificatoria se someterá primero a votación la parte no afectada por la enmienda.

Artículo 37. Cuando algún miembro pidiera inmediatamente una rectificación de la votación, el Presidente procederá a repetirla.

Artículo 38. Cuando una ponencia, informe o proposición consta de varios puntos, la votación se hará punto por punto y en el mismo orden se hará la de enmienda. Sin embargo el Presidente del Consejo podrá consultar al Cuerpo sobre la posibilidad de hacer la votación en conjunto. Se seguirá este procedimiento si resultare aprobado por las dos terceras partes de los asistentes con derecho a voto sobre el asunto en consideración.

Artículo 39. Los miembros del Consejo están obligados a permanecer en las reuniones hasta su conclusión, salvo causa justificada, a juicio del Presidente del Cuerpo, para retirarse. El interesado podrá recurrir de la negativa ante el propio Cuerpo, el cual decidirá por mayoría absoluta de los miembros presentes.

Artículo 40. Cuando un miembro del Consejo que haya intervenido en el debate disienta de una decisión del Cuerpo, podrá salvar su voto por escrito y pedir que conste en el acta respectiva.

Artículo 41. Podrá también hacerse constar en voto negativo, o la abstención, aun cuando no se haya hecho uso de la palabra.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42. Las normas contenidas en los Capítulos IV y V, son de aplicación obligatoria para las reuniones de núcleos, comisiones y otros grupos de trabajo del Consejo, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de estos.

Artículo 43. Se deroga el Reglamento Interno y de Debates del Consejo Nacional de Universidades, de fecha 26 de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, así como cualquier otra disposición general emanada del Consejo Nacional de Universidades que colida con el presente Reglamento.

Dado y firmado en Caracas, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos setenta y tres.

NORMAS SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS NÚCLEOS Y COMISIONES DE TRABAJO DEL CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES

(Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Universidades en fecha 16/07/02)

Artículo 1. Los núcleos y las comisiones de trabajo conforman la estructura técnica a través de la cual el Consejo Nacional de Universidades instrumenta las múltiples funciones que le asigne la ley, bajo la coordinación de sus oficinas auxiliares: el Secretario Permanente, la Oficina de Planificación del Sector Universitario, la Consultoría Jurídica y el Consejo Consultivo de Postgrado.

Los núcleos y las comisiones de trabajo colaborarán con el Consejo Nacional de Universidades en los siguientes aspectos:

- Asesorar al Cuerpo en las materias que éste les confíe.
- Servir de órganos de consulta para la definición de opciones que permitan formular políticas relativas a la revisión, evaluación, planificación y desarrollo de proyectos de la educación superior, planes de estudios y en la determinación de la necesidad de profesionales a corte, mediano y largo plazo.
- Coordinar los planes y las políticas que emanen del Consejo Nacional de Universidades y en materia de docencia, de pregrado y postgrado, investigación y extensión, según la naturaleza del Núcleo o Comisión.
- Instrumentar las decisiones emanadas del Consejo Nacional de Universidades que le sean inherentes y servir de vínculo entre éste y las Universidades.
- Contestar oportunamente las consultas que le formulen el Consejo Nacional de Universidades o sus organismos de adscripción..
- Proponer modelos de desarrollo universitario en el área de su competencia.
- Fomentar los vínculos entre las Universidades respecto a campos específicos de acción, con el fin de enriquecer los planes y programas de cada institución.

Artículo 2. Los núcleos y comisiones de trabajo son comunidades de conocimiento, de consulta y asesoría técnica del Consejo Nacional de Universidades, encargados del análisis, formulación de propuestas y elaboración de proyectos en materias relacionadas con los objetivos y atribuciones de dicho Cuerpo.

CAPÍTULO II

DE LOS NÚCLEOS

Artículo 3. Los núcleos se integrarán y funcionarán en orden correspondiente a las diversas áreas de competencia universitaria, reuniendo respectivamente a los Vicerrectores Académicos, Administrativos, los Secretarios, los Decanos de Facultades, Coordinadores o Directores de Investigación, Postgrado y Extensión, o los funcionarios de rango equivalente, bajo la coordinación formal de la Secretaria Permanente o la Oficina de Planificación del Sector Universitario, según el caso.

Artículo 4. Son miembros ordinarios de los núcleos con derecho a voz y a voto el Secretario o la Secretaria Permanente, el Director o Directora de la Oficina de Planificación del Sector Universitario, además de los representantes de cada institución universitaria, debidamente validados por los rectores de las mismas.

Podrán además participar en las reuniones, representantes de organismos públicos y privados y aquellas personalidades que sean invitadas, quienes sólo tendrán derecho a voz.

En aquellos núcleos de autoridades universitarias donde asisten representantes de instituciones afines, como lo son directores de institutos de investigación, éstos no se considerarán invitados permanentes, sino miembros ordinarios del Núcleo con derecho a voz y voto.

Los miembros de los núcleos mantendrán este carácter únicamente mientras conserven la posición jerárquica en las Universidades de origen que determine su participación en las mismas.

Artículo 5. La asistencia a las sesiones de los núcleos es obligatoria para todos los miembros. Los núcleos se considerarán válidamente constituidos con la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por causa de fuerza mayor debidamente justificada, alguno de los miembros ordinarios de un núcleo no pudiere asistir, optará por enviar un representante calificado quien, previa presentación de la autorización correspondiente, participará con derecho a voz.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Universidad que considere que no debe formar parte de un núcleo determinado, deberá participarlo a la Secretaria Permanente o al organismo de adscripción quien informará al CNU o a la OPSU.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando por razones estructurales de organización en una universidad o ente equivalente, el representante ordinario no puede ejercer la representación ante el núcleo, la institución respectiva designará en su lugar un representante, el cual deberá tener el respaldo institucional, asistirá permanentemente al núcleo y tendrá derecho a voz y voto.

PARÁGRAFO CUARTO: Cuando por la naturaleza de los núcleos concurren (2) representantes de una misma universidad, al momento de la realización de una votación, ejercerá el voto el representante del área correspondiente al asunto tratado.

Artículo 6. Los Núcleos estarán adscritos a los organismos correspondientes conforme el organismo anexo. Un núcleo de acuerdo a la naturaleza de sus funciones podrá estar adscrito a otro núcleo sin que esto signifique dependencia o niveles de jerarquía.

Artículo 7. Los núcleos tendrán (1) Coordinador o Coordinadora y un (1) Secretario o Secretaria, con sus respectivos adjuntos, elegidos por votación directa de los miembros del núcleo con derecho a voz y voto. Durarán un año en el ejercicio de sus funciones, podrán ser elegidos hasta por un segundo período. Las faltas temporales y absolutas del Coordinador o del Secretario serán suplidas por el adjunto correspondiente.

Artículo 8. Los núcleos, mediante convocatoria escrita, se reunirán de manera ordinaria (3) veces al año, en el sitio, fecha y hora indicada en la respectiva convocatoria y fijarán en cada reunión la fecha de la próxima sesión. Igualmente, podrán reunirse en forma extraordinaria de común acuerdo con el organismo de adscripción o a solicitud del coordinador o de las 2/3 partes de los miembros ordinarios del núcleo.

Artículo 9. Las reuniones de los núcleos se realizarán en instituciones universitarias u organismos afines al área, en forma rotativa y en cada caso el Coordinador o Coordinadora gestionará ante las autoridades de la universidad u organismo anfitrión el apoyo logístico y los recursos indispensables para satisfacer los requerimientos de organización y realización efectiva de la reunión, así como también, el personal de apoyo y demás equipos necesarios al efecto.

Artículo 10. Los núcleos deberán elaborar un informe anual de las actividades y trabajos realizados, en el cual se incluirá un balance de ingresos y egresos a objeto de ser evaluado por la Oficina de Planificación del Sector Universitario del Consejo Nacional de Universidades.

Artículo 11. Los núcleos elaborarán un proyecto de reglamento interno que deberá aprobado por el Consejo Nacional de Universidades.

Artículo 12. Para constituir un nuevo núcleo deberá presentarse, por cualquier miembro del CNU, una solicitud razonada, la cual será sometida al Cuerpo para su consideración, tomando en cuenta pertinencia y presencia de su objeto en las Universidades.

Artículo 13. Las normas contenidas en los Capítulos IV y V del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Universidades son de aplicación obligatoria para estas y no colidan con el presente reglamento.

Artículo 14. Cada Universidad conviene en aportar una cuota anual para cubrir los gastos relacionados con el funcionamiento de los núcleos, la mencionada cuota deber ser avalada por el organismo de adscripción y autorizada por el Consejo Nacional de Universidades.

CAPÍTULO III

DE LA COORDINACIÓN DE LOS NÚCLEOS

Artículo 15. Son atribuciones del Coordinador o la Coordinadora del Núcleo:

1. Someter las materias que considere pertinentes a la consideración del núcleo.
2. Elaborar el orden del Día y convocar a las reuniones ordinarias con quince (15) días de anticipación.
3. Enviar las agendas de cada reunión con sus respectivos recaudos y documentos a los miembros del núcleo, en la ocasión de la convocatoria y hacerla del conocimiento de la comunidad universitaria.
4. Organizar y dirigir las sesiones de trabajo en colaboración con el Secretario o Secretaria del núcleo.
5. Someter a consideración del núcleo para su aprobación las actas de las sesiones realizadas.
6. Presentar por escrito al Consejo Nacional de Universidades informes periódicos de sus actividades.
7. Invitar, por escrito, a las personas que a título individual o en representación de instituciones, se considere conveniente asistan de acuerdo con la materia objeto de estudio.
8. Proponer la designación de comisiones o subcomisiones de trabajo, según el tipo de materia de que se trate.
9. Presentar ante el organismo de adscripción para su trámite ante el Consejo Nacional de Universidades, los informes de actividades de las comisiones de trabajo adscritas a su núcleo, estipulando un lapso preciso para la presentación de los mismos.
10. Ser responsable junto con el Secretario o Secretaria de las finanzas del Núcleo y rendir las cuentas correspondientes.
11. Asistir a las reuniones de Coordinadores de Núcleos convocadas por la Secretaria Permanente.
12. Rendir informe final de su gestión con inclusión de proyectos a desarrollar ante el Consejo Nacional de Universidades.
13. Todas aquellas que le sean asignadas por el organismo de adscripción o el Consejo Nacional de Universidades.

CAPÍTULO IV

DE LA SECRETARÍA DE LOS NÚCLEOS

Artículo 16. Son atribuciones del Secretario o de la Secretaria del Núcleo:

1. Elaborar el acta de cada sesión.
2. Verificar junto con el Coordinador o Coordinadora las convocatorias a los integrantes del Núcleo además del envío de la agenda con sus respectivos recaudos y documentos.
3. Verificar la asistencia de los miembros del núcleo a las reuniones.
4. Llevar un archivo ordenado y permanente de los trabajos y actividades realizados por el núcleo y al finalizar el período hacer la correspondiente entrega de los mismos, con un informe final a las nuevas autoridades del núcleo.
5. Colaborar con el Coordinador o Coordinadora en los asuntos que éste le asigne.
6. Elaborar, junto con el Coordinador o Coordinadora, los informes de actividades del Núcleo.
7. Localizar, procesar y difundir la información requerida y recibida por el Núcleo.
8. Firmar las Actas de las sesiones junto con el Coordinador o Coordinadora del Núcleo y registrarlas en el libro correspondiente.
9. Ser responsable junto con el Coordinador o Coordinadora de las finanzas del Núcleo y rendir las cuentas correspondientes.

CAPÍTULO V

DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

Artículo 17. Las comisiones se encargarán de atender asuntos específicos que, por su naturaleza, el Consejo Nacional de Universidades o los Núcleos les asigne. Serán de dos (2) tipos:

- a) Comisiones Permanentes: Serán designadas por el Consejo Nacional de Universidades y podrán ser adscritas a la Secretaria Permanente, a la Oficina de Planificación del Sector Universitario o a un Núcleo, según organigrama anexo, de acuerdo con la materia de trabajo de la misma. Estarán integradas por Directores, Consultores Jurídicos o funcionarios de rango equivalente en las Universidades.
- b) Comisiones Transitorias: Serán designadas por el Consejo Nacional de Universidades, o sus oficinas auxiliares a *motu proprio* o por solicitud de los Núcleos o Comisiones Permanentes de acuerdo a la materia de trabajo de la misma, estarán integradas por especialistas en el área objeto de estudio y tendrán una fecha límite de actividad. En la designación se hará constar el

nombre, apellido y cargo de los integrantes, objetivos y funciones de la misma y el tiempo estimado para cumplir sus funciones.

Artículo 18. Las comisiones permanentes se constituirán y funcionarán en orden correspondiente a las diferentes áreas de competencia, reuniendo a los Directores de Dependencias Centrales o funcionarios de rango equivalente, bajo la coordinación formal de la Secretaría Permanente o de la Oficina de Planificación del Sector Universitario.

Artículo 19. La asistencia a las sesiones de las comisiones permanentes es obligatoria para todos los miembros. Las comisiones permanentes se considerarán válidamente constituidas con la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por causa de fuerza mayor debidamente justificada, alguno de los miembros ordinarios de una comisión permanente no pudiere asistir, optará por enviar un representante calificado quien, previa presentación de la autorización correspondiente, participará con derecho a voto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Universidad que considere que no debe formar parte de una comisión permanente determinada, deberá participarlo a la Secretaria Permanente o el organismo de adscripción que informará al Consejo Nacional de Universidades o a la Oficina de Planificación del sector Universitario.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando por razones estructurales de organización en una universidad o ente equivalente, el representante ordinario no pueda ejercer la representación ante la comisión permanente, la institución respectiva designará en su lugar un representante, el cual deberá tener el respaldo institucional, asistirá permanentemente a la comisión permanente y tendrá derecho a voz y voto.

PARÁGRAFO CUARTO: Cuando por la naturaleza de las comisiones permanentes, concurren dos (2) representantes de una misma universidad, al momento de la realización de una votación, ejercerá el voto un representante del área correspondiente al asunto tratado.

Artículo 20. Las comisiones permanentes podrán designar entre sus miembros los respectivos Coordinadores o Coordinadoras y Secretarios o Secretarias, cuyas actividades se regirán por las disposiciones establecidas en los Capítulos I, II y III de las presentes Normas, en todo cuanto sea aplicable.

PARÁGRAFO ÚNICO: La comisión permanente de Consultores Jurídicos del Consejo Nacional de Universidades será coordinada por el Consultor Jurídico del Cuerpo.

Artículo 21. Las comisiones permanentes, mediante convocatoria escrita, se reunirán de manera ordinaria tres (3) veces al año, en el sitio, fecha y hora indicada en la respectiva convocatoria y fijarán en cada reunión la fecha de la próxima sesión. Igualmente, podrán reunirse en forma extraordinaria de común acuerdo con el organismo de adscripción o a solicitud del coordinador o de las 2/3 partes de los miembros ordinarios de la comisión permanente.

Artículo 22. Las reuniones de las comisiones permanentes se realizarán en las instituciones universitarias u organismos afines al área, en forma rotativa y en cada caso el Coordinador o Coordinadora gestionará ante las autoridades de la universidad u organismo anfitrión el apoyo logístico y de los recursos indispensables para satisfacer los requerimientos de organización y realización efectiva de la reunión, así como también, el personal de apoyo y demás equipos necesarios al efecto.

Artículo 23. Las comisiones permanentes estarán obligadas a presentar a sus organismos de adscripción informes semestrales de las actividades realizadas. Las Comisiones Transitorias al finalizar su actividad, estarán obligadas a presentar por escrito el informe final al organismo de adscripción o al Consejo Nacional de Universidades.

Artículo 24. Los miembros de las Comisiones Permanentes mantendrán este carácter, únicamente mientras conserven la posición jerárquica en la universidad de origen que determine su participación en las mismas.

Artículo 25. Las normas contenidas en los Capítulos IV y V de Reglamento Interno del Consejo Nacional de Universidades son de aplicación obligatoria para las reuniones de las comisiones permanentes, en cuanto sea compatible con la naturaleza de éstos y no colidan con el presente reglamento.

Artículo 26. Cada Universidad conviene en aportar una cuota anual para cubrir los gastos relacionados con el funcionamiento de las comisiones permanentes, la mencionada cuota debe ser avalada por el organismo de adscripción y autorizada por el Consejo Nacional de Universidades.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27. Cualquier duda que surja de la interpretación de estas normas será resuelta por el Consejo Nacional de Universidades.

Artículo 28. Las presentes normas derogan las anteriores de fecha 03.06.197. Acta N° 60.

ORGANIGRAMA FUNCIONAL DE NÚCLEOS Y COMISIONES DE TRABAJO

ASESORES DEL CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES

(Aprobado en sesión ordinaria del Consejo Nacional de Universidades en fecha 29/10/02).

NORMAS QUE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS QUE SE SIGAN EN EL CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES

(Aprobado en sesión ordinaria del Consejo Nacional de Universidades en fecha 29/10/02).

Artículo 1: Las presentes normas tienen por objeto establecer los principios y bases conforme a los cuales, el Consejo Nacional de Universidades realizará: las averiguaciones sobre las infracciones de la Ley de Universidades y sus Reglamentos en que pudiere haber incurrido un Consejo Universitario, o el Rector, los Vicerrectores, o el Secretario de una Universidad Nacional; los procedimientos disciplinarios que se sigan en control de Rector, de los Vicerrectores, o del Secretario de las Universidades nacionales; los procedimientos que pudieren acarrear remoción de alguno o algunos de los miembros de los Consejos Universitarios de las Universidades Nacionales y conocer y decidir en última instancia administrativa las causas a que se refiere el ordinal 11 del artículo 26 de la Ley de Universidades.

Artículo 2: Toda denuncia contra las autoridades universitarias señaladas en el artículo 1 de estas Normas, será revisada por la plenaria del Consejo Nacional de Universidades a fin de verificar que cumpla con los extremos del artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, analizándose especialmente sí los fundamentos de hecho y de derecho son suficientes para el inicio de una investigación.

De estar debidamente fundamentada la denuncia, la misma pasará a la Secretaria Permanente para el inicio del procedimiento respectivo. En caso contrario, será devuelto al denunciante para que subsane las faltas, deficiencias u omisiones detectadas. Toda denuncia redactada en forma genérica, imprecisa o ininteligible será declarada inadmisibile.

Artículo 3: Recibido en la Secretaria Permanente el acuerdo mediante el cual se resuelve el inicio de la investigación, se procederá a la formación de un expediente que comenzará con un auto de apertura que contendrá una relación sucinta de los hechos investigados, la identificación de la persona o personas presuntamente responsables, una calificación de la falta y la identificación de la persona o personas que se desempeñarán como instructores del expediente. De seguida al auto de apertura, se anexarán los escritos y demás documentos presentados por el denunciante; o el acuerdo del Consejo Nacional de Universidades, en caso de que la investigación se haya abierto de oficio.

A partir de la fecha del auto de apertura, comenzará a transcurrir un lapso improrrogable de veinte (20) días hábiles dentro del cual se tomarán las declaraciones que se consideren necesarias y se recopilará toda la información, antecedentes administrativos y material probatorio pertinente para lograr un mejor conocimiento de los hechos investigados, para lo cual el Consejo nacional de Universidades podrá designar Comisiones Ad--Hoc.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el asunto sometido a la consideración del Consejo nacional de Universidades tenga relación directa o conexión con cualquier otro asunto que se tramite en este órgano colegiado, la plenaria, de oficio o a solicitud de parte, podrá ordenar la acumulación de los expedientes, a fin de evitar decisiones contradictorias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los interesados y sus representantes tienen el derecho de examinar el expediente en cualquier estado o grado de la averiguación y del

procedimiento, leer y copiar a su costo cualquier documento contenido en el mismo, así como pedir certificación de las actuaciones. Se exceptúan los documentos previamente calificados como confidenciales por el Consejo Nacional de Universidades, los cuales serán archivados separados del expediente. La calificación de confidencial deberá hacerse mediante acto motivado.

Artículo 4: Al día siguiente del vencimiento del lapso al cual alude el artículo anterior, se remitirá el expediente al Consejo Nacional de Universidades para que en la plenaria inmediata siguiente, con vista a la información y pruebas recopiladas, resuelva si existen méritos suficientes para formular cargos al afectado. Si el investigado fuera un Rector, éste no podrá participar en las deliberaciones, ni en la decisión de la cual trata este artículo.

De no existir méritos suficientes se declarará terminada la averiguación y se ordenará el archivo del expediente, en caso contrario, se ordenará la continuación de la investigación remitiéndose el expediente nuevamente a la Secretaria Permanente para que, en un lapso de cinco (5) días, proceda a notificar al afectado de las actuaciones realizadas y a convocarlo a la audiencia prevista en el numeral 12 del artículo 20 de la Ley de Universidades, la cual tendrá lugar en el décimo día hábil, contado a partir de la fecha de la notificación del último de los investigados, más el término de la distancia, si lo hubiere.

Artículo 5: Al concluir la audiencia, la plenaria sin la presencia del afectado deliberará acerca del asunto sometido a consideración y decidirá la suspensión o no del investigado. De no acordarse la suspensión se dará por terminado el procedimiento y se ordenará el archivo del expediente.

Acordada la suspensión, el afectado podrá dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia presentar los alegatos que constituyan su defensa, además podrá promover y evacuar ante el Secretario Permanente del Consejo Nacional de Universidades las pruebas de las cuales quiera valerse. Vencido dicho lapso, dentro de los treinta (30) días siguientes, la plenaria decidirá sobre la destitución o remoción del investigado. La decisión será notificada a los procesados.

Artículo 6: Cuando la decisión declare la remoción o destitución del afectado, éste podrá ejercer dentro de los quince (15) días siguientes el Recurso de Reconsideración o ejercer directamente el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa correspondiente.

DEL PROCEDIMIENTO DE SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 7: Cuando el Consejo Nacional de Universidades actúe como órgano de última instancia en los procesos de remoción de autoridades universitarias no integrantes del Consejo Universitario o su equivalente, se procederá de la siguiente manera.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación el interesado podrá interponer recurso de apelación por ante el órgano que tomó la decisión para ante el Consejo Nacional de Universidades.

El Consejo Universitario o su equivalente remitirá el expediente contentivo de todas las actuaciones al Consejo Nacional de Universidades.

La Secretaría Permanente del CNU le dará entrada y una vez admitido, comenzará a correr un lapso de quince (15) días hábiles durante el cual el interesado consignará su informe escrito, el cual será remitido dentro de los (5) días hábiles siguientes a su vencimiento, conjuntamente con el informe de la Secretaría Permanente, a la plenaria del Consejo nacional de Universidades.

Al día siguiente del vencimiento del lapso al cual alude el artículo anterior, se pasará el expediente al Consejo Nacional de Universidades para que, en la plenaria inmediata siguiente y con vista a la información y pruebas recopiladas, ratifique o no la remoción del afectado.

Al concluir la audiencia, la plenaria deliberará acerca del asunto sometido a su consideración y decidirá acerca de la remoción o no en el ejercicio de sus funciones al afectado. De no acordarse la remoción se dará por terminado el procedimiento y se ordenará el archivo del expediente. La decisión que produzca la plenaria, será notificada al afectado, de conformidad con las formalidades de ley. Contra la decisión escrita que declare la remoción o destitución, el afectado podrá ejercer directamente el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 19 del artículo 20 de la Ley de Universidades dicta las siguientes:

Normas sobre el funcionamiento de los Núcleos, Comisiones y Grupos de Trabajo del Consejo Nacional de Universidades

Exposición de Motivos

Los Núcleos, las Comisiones y Grupos de Trabajo conforman la estructura técnica a través de la cual el Consejo Nacional de Universidades instrumenta las funciones de naturaleza múltiple que le asigna la Ley, bajo la coordinación de sus oficinas técnicas: el Secretariado Permanente (SP) y la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU).

Los Núcleos, las Comisiones y los Grupos de Trabajo colaborarán con el Consejo Nacional de Universidades en los siguientes aspectos:

- Asesorar al Cuerpo en las materias que éste les confíe.
- Servir de órganos auxiliares para la definición de opciones que permitan formular políticas relativas a la revisión, evaluación, planificación y desarrollo de proyectos de la educación superior y planes de estudios.
- Armonizar los planes docentes, de investigación y de extensión.
- Instrumentar las decisiones emanadas del Consejo Nacional de Universidades y servir de vínculo entre éste y las Universidades.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los Núcleos, Comisiones y Grupos de Trabajo son organismos auxiliares de consulta y asesoría técnica del Consejo Nacional de Universidades, encargados del análisis, formulación de propuestas y elaboración de proyectos en materias relacionadas con los objetivos y atribuciones de dicho cuerpo.

Artículo 2. Los núcleos se integrarán y funcionarán en orden correspondiente a las diversas áreas de competencia universitaria, reuniendo respectivamente a los Vicerrectores Académicos, los Vicerrectores Administrativos, los Secretarios, los Decanos o los funcionarios de rango equivalente, bajo la conducción y dirección de la Secretaria Permanente del Consejo Nacional de Universidades. Podrán además participar representantes de organismos públicos o privados cuyos objetivos estén vinculados con las actividades del núcleo.

Artículo 3. Son miembros ordinarios de los núcleos con derecho a voz y voto el Secretario o la Secretaria Permanente del Consejo Nacional de Universidades quien lo presidirá o a quien éstos designen en su representación, los Vicerrectores Académicos, Vicerrectores Administrativos, Secretarios, Decanos, o funcionarios equivalentes de igual rango designados por las universidades ante el núcleo respectivo.

Los representantes de organismos públicos y privados mencionados en el artículo anterior y aquellas personalidades que sean invitadas a los núcleos, sólo tendrán derecho a voz.

Artículo 4. El Secretario o la Secretaria Permanente del Consejo Nacional de Universidades presidirán las sesiones de los Núcleos adscritos a su despacho. La adscripción será

decidida por el Consejo Nacional de Universidades.

Artículo 5. La asistencia a las sesiones es obligatoria para todos los miembros. Los Núcleos se considerarán válidamente constituidos con la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto. Los miembros asistentes deberán firmar una lista de asistencia en la cual dejarán constancia del nombre, institución a la cual representan y el carácter con el cual actúan.

PARÁGRAFO UNICO: Cuando por causa de fuerza mayor debidamente justificada, alguno de los miembros ordinarios de un núcleo no pudiere asistir, optará por enviar un representante calificado quien, previa presentación de la autorización correspondiente, participará con derecho a voz.

Artículo 6. Los Núcleos, tendrán un (1) Coordinador o Coordinadora y un (1) Secretario o Secretaria con sus respectivos adjuntos designados de su seno. Durarán un año en el ejercicio de sus funciones podrán ser reelegidos hasta por un segundo periodo. Las faltas temporales y absolutas del Coordinador y del Secretario serán suplidas por el adjunto correspondiente. Estas funciones cesarán en caso de que se produzca la separación o término de la posición directiva que ocupaba en la respectiva Universidad el Coordinador o Secretario designado.

Artículo 7. Los Núcleos, mediante convocatoria escrita, se reunirán de manera ordinaria mínimo dos (2) y máximo cuatro (4) veces al año, en el sitio, fecha y hora indicada en la respectiva convocatoria y fijarán en cada reunión la fecha de la próxima sesión. Igualmente podrán reunirse en forma extraordinaria de común acuerdo con la Secretaría Permanente.

Artículo 8. Las reuniones de los núcleos se realizarán en instituciones universitarias u organismos afines al área, en forma rotativa y en cada caso el Coordinador gestionará ante las autoridades de la universidad u organismo anfitrión el apoyo logístico y los recursos indispensables para satisfacer los requerimientos de organización y realización efectiva de la reunión, así como también el personal de apoyo y demás equipos necesarios al efecto.

Artículo 9. Los núcleos deberán elaborar un informe anual de las actividades y trabajos realizados, en el cual se incluirá un balance de ingresos y egresos a objeto de ser evaluado por la Secretaría Permanente del Consejo Nacional de Universidades.

CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN DE LOS NÚCLEOS

Artículo 10. Son atribuciones del Coordinador o la Coordinadora del Núcleo:

1. Elaborar el Orden del Día y convocar a las reuniones ordinarias con un (1) mes de antelación, previa consulta con la Secretaria Permanente del Consejo Nacional de

- Universidades.
2. Enviar las agendas de cada reunión con sus respectivos recaudos y documentos, a los miembros del Núcleo, en la ocasión de la convocatoria.
 3. Organizar y dirigir las sesiones de trabajo en colaboración con el Secretariado o Secretaria del Núcleo.
 4. Someter a consideración del Núcleo para su aprobación las actas de las sesiones que hubiere lugar.
 5. Presentar al Consejo Nacional de Universidades informes periódicos de sus actividades.
 6. Invitar, por escrito, a las personas que a título individual o en representación de instituciones, se considere conveniente asistan de acuerdo a la materia objeto de estudio.
 7. Proponer la designación de comisiones o subcomisiones de trabajo permanentes o transitorias, según el tipo de materia de que se trate.
 8. Presentar ante la Secretaría Permanente del CNU, los informes de actividades de las comisiones de trabajo permanentes y transitorias adscritas a su núcleo.
 9. Ser responsable junto con el Secretario o Secretaria de las finanzas del Núcleo
 10. Todas aquellas que le sean asignadas por la Secretaría Permanente del Consejo Nacional de Universidades.
 11. Asistir a las reuniones de Coordinadores de Núcleos convocadas por la Secretaría Permanente.

CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA DE LOS NÚCLEOS

Artículo 11. Son atribuciones del Secretario o de la Secretaria del Núcleo.

1. Elaborar el acta de las sesiones.
2. Verificar junto con el Coordinador o Coordinadora las convocatorias del Núcleo además del envío de la agenda con sus respectivos recaudos y documentos.
3. Verificar la asistencia de los miembros del Núcleo a las reuniones.
4. Llevar un archivo ordenado y permanente de los trabajos y actividades realizados por el Núcleo y al finalizar el periodo hacer la correspondiente entrega de los mismos.
5. Colaborar con el Coordinador o Coordinadora en los asuntos que éste le asigne.
6. Elaborar, junto con el Coordinador o Coordinadora, los informes de actividades del Núcleo.
7. Localizar, procesar y transmitir toda la información requerida por el Núcleo.
8. Firmar las Actas de las sesiones junto con el Coordinador o Coordinadora del Núcleo.
9. Ser responsable junto con el Coordinador o Coordinadora de las finanzas del Núcleo
10. Todas aquellas actividades, que le sean asignadas por la Secretaría Permanente del Consejo Nacional de Universidades,

CAPÍTULO IV DE LAS COMISIONES Y GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 12. Las Comisiones y Grupos de Trabajo se encargarán de atender asuntos específicos que, por su naturaleza, el Consejo Nacional de Universidades o los Núcleos les

asignen y serán de dos (2) tipos:

- a. **Comisiones Permanentes:** Serán designadas por el Consejo Nacional de Universidades y podrán estar adscritas a la Secretaría Permanente, a la Oficina de Planificación del Sector Universitario o a un Núcleo, de acuerdo a la materia de trabajo de la misma. Estarán integradas por Directores de Escuela, de Dependencias Centrales o funcionarios de rango equivalente en las Universidades.
- b. **Comisiones Transitorias:** Serán designadas por el Consejo Nacional de Universidades, por los Núcleos, y por las Comisiones Permanentes de acuerdo a la materia de trabajo de la misma, estarán integradas por especialistas en el área objeto de estudio y tendrán una fecha límite de actividad. En la designación se hará constar el nombre, apellido y cargo de los integrantes, objetivos y funciones de la misma y el tiempo estimado para cumplir sus funciones.

Artículo 13. Las Comisiones y Grupos de Trabajo podrán designar entre sus miembros los respectivos Coordinadores y Secretarios, cuyas actividades se registrarán por las disposiciones establecidas en los Capítulos I, II y III de las presentes Normas, en todo cuanto sea aplicable.

Artículo 14. Cuando por la naturaleza de las Comisiones, concurran dos (2) representantes de una misma Universidad, al momento de la realización de una votación solo se tomará como válido un (1) voto por cada institución.

Artículo 15. Las Comisiones Permanentes estarán obligadas a presentar a la Secretaría Permanente, a la Oficina de Planificación del Sector Universitario o al Núcleo respectivo informes periódicos de las actividades realizadas.

Las Comisiones Transitorias y Grupos de Trabajo, al finalizar su actividad, estarán obligados a presentar el informe final al Consejo Nacional de Universidades o al Núcleo respectivo.

Artículo 16. Los miembros de las Comisiones Permanentes, mantendrán este carácter, únicamente mientras conserven la posición jerárquica en la Universidad de origen que determina su participación en las mismas.

Artículo 17. Las normas contenidas en los Capítulos IV y V del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Universidades son de aplicación obligatoria para las reuniones de los Núcleos, Comisiones y Equipos de Trabajo, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de éstos.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18. Cada uno de los Núcleos y Comisiones Permanentes, estarán en la obligación a través de sus Universidades de cancelar las cuotas anuales establecidas para las

actividades propias del Núcleo, cada institución deberá hacer el correspondiente apartado presupuestario anual.

Artículo 19. Lo no previsto en esta normativa será resuelto por el Consejo Nacional de Universidades.